



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

Procedimiento:	Verbal
Demandante:	Ramón Elías Cardona y otros
Demandado:	Leasing Bancolombia S.A.
Radicado:	05001-22-03-000-2018-00476 0
Decisión:	Resuelve conflicto de competencia

Magistrado ponente: Martín Agudelo Ramírez

Se resuelve el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Juzgado Octavo Civil del Circuito, ambos, de la ciudad de Medellín, dentro del procedimiento verbal de responsabilidad civil incoado por Ramón Elías Cardona y otros en contra de Leasing Bancolombia S.A. y otros.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de agosto de 2018 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín rehusó su competencia para seguir conociendo del procedimiento con radicado 2016-00885, aduciendo que se habían configurado los requisitos del artículo 121 del Código General del Proceso para efectos de remitir el expediente al juez que sigue en turno, para que sea éste quien continúe procesando la pretensión y falle la causa.

2. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín expuso que la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2016 y admitida por auto del 17 de noviembre de 2016, esto es, por fuera del término del artículo 90 del C.G.P. Añadió que se prorrogó el término para fallar la primera instancia por 6 meses más a partir del 14 de septiembre de 2017, cumpliéndose dicho término el 14 marzo de 2018.

3. En ese sentido, según lo expresado por el Juzgado, no solo están viciadas de nulidad de pleno derecho las actuaciones surtidas después del 14 de marzo de 2018 en el plenario, sino que también se perdió competencia para seguir conociendo del asunto.

3. Por su parte, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín decidió proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, aduciendo que si bien la demanda fue admitida por fuera del término del artículo 90 del C.G.P., lo cierto es que el despacho sí se pronunció frente a la demanda, inadmitiéndola dentro de los 30 días, por lo que el término para fallar debe ser computado desde la última notificación, la cual se surtió el 04 de octubre de 2017, siendo aún competente el primer juzgado, en atención a la prórroga de 6 meses, extendiéndose el plazo hasta el 05 de abril de 2019.

4. Agregó el segundo despacho que ninguna de las partes había alegado la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P. y que por ende se observa un saneamiento que permite que la primera judicatura conserve su competencia.

2. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido al estudio de la Sala se presenta un conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, pues el

primero esgrime que se presentaron los supuestos del artículo 121 del C.G.P., para efectos de predicar la pérdida de competencia del despacho por haber transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda y haberse vencido el término de prórroga de seis meses para fallar la instancia. *Contrario sensu*, la segunda judicatura expuso que con la inadmisión proferida dentro del término de 30 días después de la presentación de la demanda, era suficiente para que el término se computara desde la última notificación, por lo que no se había perdido competencia.

Para la resolución del conflicto planteado la Sala, dada la relevancia de la temática, abordará el siguiente camino argumentativo:

i) En primer lugar, expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de *plazo razonable*, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como *la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional*.

ii) Y en segundo lugar, se analizará, para el caso concreto, si se presentaron los presupuestos normativos para predicar la pérdida de competencia, y si ello es plausible en el *sub examine* de cara al concepto de plazo razonable.

i) En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: *salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, *prima facie*, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera

instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del *plazo razonable* en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva¹, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional² e internacional³ ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos —en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada— lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Dicha garantía de *plazo razonable*, consagrada en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido abordada en los términos que vienen exponiéndose, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicando que: *“Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los*

¹ Artículo 2° del C.G.P.: “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

² Entre otras, ver Sentencias I 612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU-394/16 y I 186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Noch y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

*elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.*⁴

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en la reciente sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018 reconoció *el plazo razonable* como un criterio plausible para convalidar una eventual actuación que, en los términos del artículo 121 del C.G.P., sea extemporánea. Así, expuso:

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (...) (v) **Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.**

Lo anterior implica que, desde la jurisprudencia nacional e internacional, el concepto de *plazo razonable* puede ser presentado como un criterio insoslayable del análisis de cada caso particular cuando de aplicar los efectos de la pérdida de competencia se trata, pues se itera, no puede incurrirse en el yerro de comprender la temática desde una visión automatizada, sin atender a criterios que permitan dilucidar justificaciones válidas, desde la *razonabilidad del plazo*, ante un posible desconocimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que

⁴ Sentencia de 29 de enero de 1997 proferida en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*.

dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de *plazo razonable*, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de *complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales*, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional⁵, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, *la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente*, todo lo cual, puede incidir indubitablemente en el término de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento.

ii) Ahora, si bien la posición de la Magistratura es como viene de exponerse, es decir, una interpretación del plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P. bajo la lente del concepto de plazo razonable, lo cierto es que para el *sub examine* se observa que los presupuestos aplicados por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín son armónicos con la posición que viene de defenderse, pues en efecto, se cumplieron las condiciones de ley necesarias para predicar la pérdida de competencia de que trata la norma, sin que se observe ningún tipo de circunstancia especial que justifique la dilación o que

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 341 del 24 de agosto de 2018. MP: Carlos Bernal Pulido

imposibilite la remisión del expediente al juez que sigue en turno como consecuencia diáfana que presenta la norma para el efecto. Veamos.

El artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa: “...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el **auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...**” (Negritas propias)

La demanda que dio origen al procedimiento objeto del conflicto fue presentada el 13 de septiembre de 2016. (Cfr. fol. 1 c1) Cuarenta y cinco días después, esto es, el 18 de noviembre de 2016 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín notificó el auto admisorio al demandante por estados. (Cfr. fol. 308 vt. c1) A partir de estos dos sucesos se concluye con facilidad que los presupuestos del artículo 90 del C.G.P. se cumplieron a cabalidad en el *sub lite* para efectos de contabilizar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. desde el 14 de septiembre de 2016, es decir, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no desde la notificación del último demandado.

No resulta de recibo para la Sala el argumento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín referente a que el mero pronunciamiento inadmisorio dentro del término impide contabilizar el plazo para fallar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, pues la norma es clara en indicar que solo la notificación del auto admisorio dentro del término posibilita el cómputo del año para dictar sentencia desde la notificación del último demandado, de lo

contrario será a partir, se itera, del día siguiente a la presentación de la demanda, tal y como pasó en el *sub examine*.

El despacho consciente de esta situación, mediante auto del 05 de septiembre de 2017, decidió prorrogar el término para decidir la instancia, contando precisamente, desde el 14 de septiembre de 2017. (Cfr. fol. 390 c1) El término se cumplió el 14 de marzo de 2018 y para esta fecha ni siquiera se había evacuado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la misma fue llevada a cabo apenas el 14 de junio de 2018. (Cfr. fol. 442)

En este sentido, le asiste la razón al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín de cara a pregonar que, desde el 14 de marzo de 2018, se venció el plazo para fallar la instancia y lo procedente es remitir el expediente al juez que sigue en turno para efectos de que profiera la sentencia en un término de seis meses tal y como lo preceptúa el plurimencionado artículo 121 del C.G.P.

En este punto es importante resaltar que para el caso concreto no se observan acreditadas circunstancias especiales desde los criterios de *complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales*, que permitan colegir que el plazo ha sido razonable y que no deben ser aplicados los efectos de ley, máxime cuando, sin justificación alguna, se admitió la demanda por fuera del término establecido para el efecto, pese a las implicaciones que ello comportaba.

Bajo este contexto, resulta diáfano que la aplicación de los efectos contemplados en el artículo 121 del C.G.P. es procedente para este caso, por lo que la competencia para continuar conociendo del proceso debe radicarse en cabeza del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, tal y como lo dispone la norma, pues se trata del despacho que sigue en turno.

Conclusión: Si bien la hermenéutica que debe defenderse del artículo 121 del C.G.P. gravita en el correcto entendimiento del plazo razonable, lo cierto es que en el presente evento la interpretación del Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín es armónica con la interpretación que de la disposición se defiende, pues en efecto, los presupuestos de ley para declarar la falta de competencia están dados: *a)* demanda admitida por fuera del término del artículo 90 del C.G.P., *b)* Cómputo del término desde el día siguiente a la presentación de la demanda, *c)* Vencimiento del plazo, e inclusive, de la prórroga del mismo, lo cual, aunado a que no se observa una justificación desde el plazo razonable, conduce a colegir que es procedente la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión **RESUELVE: Primero:** Declarar que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín es el competente para conocer del asunto referenciado en el encabezamiento de esta providencia. **Segundo:** Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, enviándole copia de este proveído. Notifíquese y Cúmplase


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	
SECRETARÍA SALA CIVIL	
Se notificó el auto anterior por Estados	
Nº 220	07 DEC 2018 0:00 am
Medellín	
Sr. Juez	

